



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-201600367-00
Demandante	:	Teresa de Jesús Campos Lozada
Demandado	:	Alcaldía Mayor de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 27 de agosto de 2021 se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan en este Juzgado, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR fecha para la celebración de la continuación de la audiencia inicial, para el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.).**

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

jdlr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00007-00
Demandante	:	Mónica Gurrero Ibáñez¹
Demandado	:	Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS**

En continuación de audiencia inicial de fecha 3 de junio de 2021 se ordenó oficiar por Secretaría a la Centro Nacional de Hotelería y Turismo y Alimentos al Servicio Nacional de Aprendizaje - Sena, entidad que dio respuesta por correo electrónico el 06 de agosto de 2021 (obrante folios 274-280), la cual se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que este Despacho recientemente realizó cambio de titular, se han presentado atrasos en todos y cada uno de los asuntos que cursan, razón por la cual se hace necesario reprogramar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. PONER en conocimiento de las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, las respuestas allegadas el 06 de agosto de 2021 (obrante folios 274-280) de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

FIJAR fecha para la celebración de la audiencia pruebas, para el **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VIENTIDÓS (2022), A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30) HORAS.**

¹ Isabellatkm90@hotmail.com; isabaron1032@gmail.com;

² servicioalciudadano@sena.edu.co; gerencia@planesglobalessas.com.co; presidente@rgabogados.com.co; haciendafloral20@hotmail.com; bladimirzate@yahoo.com

Se les recuerda a los extremos dentro del presente asunto que dicha diligencia se realizará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00350-00
Demandante	:	Aldair José Mijares Ramírez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO Y CIERRA DEBATE PROBATORIO.**

En audiencia inicial llevada a cabo el 23 de febrero de 2021 se ordenó a la parte demandante que en el término de 3 días allegara copia del Acta de Junta Médico Laboral practicada al señor Aldair José Mijares Ramírez, el mismo día la apoderada del extremo demandante allegó copia del Acta de Junta Médico Laboral N° 213, la cual era la única prueba por recaudar y que por tal se pondrá en conocimiento de las partes de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

Es preciso anotar que en auto del 27 de agosto de 2021, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el 23 de noviembre de 2021 a partir de las 11:30 horas, de la cual se prescindirá, atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad, pues la prueba pendiente de recepcionar, ya fue aportada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

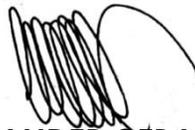
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente providencia la respuesta allegada el 23 de febrero de 2021 (obranste a folios 120-125) de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: EN FIRME la presente providencia, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CÉBALLOS GAVIRIA

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2018-00410-00
DEMANDANTE:	William Cañón Velándia y otros
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado la realización de audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepciones previa la **falta de legitimación en la causa**, la que más adelante referirá esta providencia de manera detallada

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Este panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que en vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) la demanda que origina la presente causa judicial, fue admitida, de igual modo se tiene que también en vigencia de la versión original del CPACA, la entidad demandada contestó la demanda; la Secretaría del Despacho dio traslado de las excepciones formuladas por la Rama Judicial al contestar la demanda.

Por lo anterior, como quiera que en el proceso de la referencia lo que sigue es la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, y que no hay términos corriendo, ni trámite o diligencia alguna iniciada que esté pendiente de resolución, al sub iudice son perfectamente aplicables las normas de índole procesal previstas en la Ley 2080 de 2021, según el principio del *efecto general inmediato* consagrado en el régimen de vigencia y transición de dicha ley.

Bajo ese parámetro corresponde al Despacho resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas, antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito en aplicación de las nuevas reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

4.- Estudio de las excepciones previas en el caso concreto.

4.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Rama Judicial adujo que, la responsabilidad es imputable de manera exclusiva a las actuaciones y omisiones del parqueadero Almacén Alianza Colombia SAS que ejerció la custodia del vehículo de placas CYN-748 y al asumirlo se configuró un contrato de depósito entre el parqueadero y el propietario, poseedor o tenedor del vehículo, por ende es el parqueadero el que debe responder hasta por la culpa leve (artículo 2263).

Argumentos del Despacho

Frente al particular, debe indicar el Despacho que la legitimación ha sido clasificada en legitimación **de hecho y material**, la primera de ellas referida al interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del

proceso, la segunda objeto de prueba y que le otorgará al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones solicitadas, previo análisis de otras condiciones.

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

*“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues **ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza**, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá incurrió en defectuoso funcionamiento de la administración de justicia dentro del proceso ejecutivo 20090167900 por la mora en la entrega del vehículo Hyundai Accent Visión de Placa CYN748, en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la

causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio la Rama Judicial estaría legitimada en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 1 de octubre de 2021 que fijó fecha para audiencia inicial.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por LA RAMA JUDICIAL.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **se procederá a fijar** fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms